

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00093-00  
Demandante: JOHAN ANDREA Y KEILYN DAYANA LOPEZ ORTIZ representados por  
DIANA LORENA ORTIZ ATUESTA  
Demandado: EYDDER GEOVANNY LOPEZ GUALDRON  
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

En virtud a la anterior solicitud del apoderado de la parte demandada, para que se levante la medida de embargo, para lo cual se anexa el "estado de cuenta realizado por mi poderdante", se dispone:

1. Deberá acreditar la parte actora el envío del memorial a la parte actora en cumplimiento de lo normado en el Art. 3 Decreto 806 de 2020.
2. No es de recibo el estado de cuenta presentado por el ejecutado, como quiera que se debe presentar es *liquidación del crédito por parte del apoderado*, quien es el que representa sus intereses de conformidad al poder otorgado.

Ahora bien, respecto a la liquidación del crédito, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P. que dispone:

*Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.* (Subrayo fuera de texto).

La Jueza,

NOTIFIQUESE  
  
LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ